



RADICACIÓN: 08001310500720170034800
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO DEL VALLE LÓPEZ
DEMANDADA: FUNDACIÓN ROTARIO DE BARRANQUILLA

Diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del que el representante de la demandada Fundación Rotaria de Barranquilla aportó memorial remitiendo el acuerdo de pago mediante el cual el demandante y el representante legal de la demandada solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación sin anteponer condición alguna. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001310500720170034800
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO DEL VALLE LÓPEZ
DEMANDADA: FUNDACIÓN ROTARIO DE BARRANQUILLA

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la petición de terminación por pago allegada por el doctor Armando Del Valle López a fin de que se acepte su solicitud de terminación del proceso como parte del acuerdo de pago al que llegaron las partes.

Sea lo primero indicar que como requisito para iniciar el estudio de lo pedido, debe determinarse la legitimidad de quien lo ruega, respecto de lo cual debe indicarse que el memorial proviene del apoderado de la parte actora, quien se encuentra debidamente facultado para lo rogar la terminación procesal pedida según las facultades consignadas en el poder aportado con la demanda y reconocido en este proceso, lo que hace que su petición se considere legítima, aunado a que el contrato o acuerdo de pago que se adjunta a la petición, viene suscrito por el actor y por el representante legal de la demandada, en quienes por ley reposa la facultad para instar la terminación del proceso.



En ese sentido, entendida como legítima la petición, se adentra el despacho a estudiar el objeto del acuerdo allegado, ante el cual debe precisarse que:

- El numeral primero del acuerdo contiene un reconocimiento expreso de una obligación dineraria en suma de \$95.733.460 que se dice corresponde a la partida D de la cláusula 3ª del contrato de prestación de servicios aportado a la demanda de la referencia.
- La pretensión 2º de la demanda indica:
“Que la demandada, en consecuencia, debe pagar al suscrito la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA PESOS (\$95.733.460,00), más los intereses moratorios causados a que haya lugar, por concepto de los servicios profesionales, la cual será exigible una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.”
- El acuerdo allegado contempla el reconocimiento y pago por cuotas del valor que se dice en la demanda la parte pasiva adeuda al demandante como honorarios insolutos.
- Las demás pretensiones de la demanda no se reputan derechos irrenunciables y en consecuencia son susceptibles de ser desistidas.
- La voluntad de las partes contenida en el acuerdo de pago allegado es plena e incondicional.

Todo esto lleva a este despacho a concluir que, solicitada de común acuerdo la terminación del proceso por pago de la obligación, lo pedido no resulta contrario a derecho y en consecuencia puede ser avalado, aceptando que el pago de la pretensión primaria y la petición de terminación del proceso implican el desistimiento de las demás pretensiones de la demanda.

En ese entendido se cubren las previsiones del artículo 314 Código General del Proceso a lo cual se hace remisión por mandato expreso del artículo 145 del CPLSS., norma aquella que indica:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”(subraya fuera de texto)

De tal modo, resulta viable aprobar el acuerdo de pago y aceptar la terminación anormal del proceso solicitada por las partes de común acuerdo.

Ahora bien, al ser la petición como se señaló, de común acuerdo y de modo incondicional no hay lugar a condena en costas con miras a los presupuestos del artículo 316 del Código General del Proceso, norma que señala:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, sin necesidad de correr traslado, se abstendrá el despacho de condenar en costas por



cuanto la petición ha sido presentada bajo la rúbrica de ambas partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

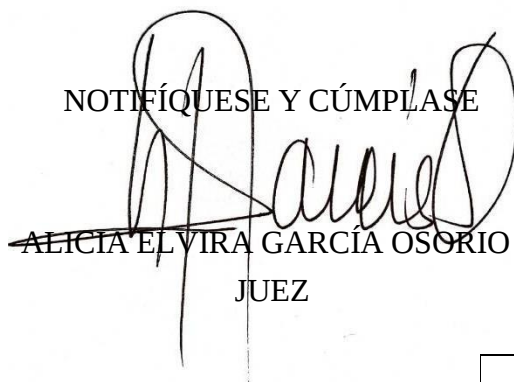
RESUELVE

Primero. Terminar el presente proceso por pago de la obligación principal y desistimiento de las demás pretensiones de la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 11 / 0 8 /2023, se notificaauto de fecha 19/08/2023
Por estado No. __124_ DAIRO MARCHENA BERDUGO Secrwetario